



Roj: **STSJ CAT 1354/2024 - ECLI:ES:TSCAT:2024:1354**

Id Cendoj: **08019310012024100004**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2024**

Nº de Recurso: **12/2023**

Nº de Resolución: **6/2024**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Arbitrajes 12/2023

-anulación de laudo-

Demandante: VABELTRANS 2021, S.L.

Procuradora: MARÍA MAGDALENA SANCHO BALADA

Letrado: EDUARDO MANUEL GARCÍA MEDINA

Demandada: BILBAO, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: NOEL DE DORREMOCHEA GUIOT

Letrado: CLAUDIO MIGUEL LAMAS MARTÍNEZ

SENTENCIA nº 6/24

Presidenta:

Ilma. Sra. M^a Eugènia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. Núria Bassols i Muntada

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 12 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de septiembre de 2023 la Procuradora de los Tribunales MARÍA MAGDALENA SANCHO BALADA en representación de la mercantil VABELTRANS 2021, S.L. y asistida del Letrado EDUARDO MANUEL GARCÍA MEDINA, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación de Laudo arbitral definitivo dictado por la Junta Arbitral del Transporte **de Catalunya** en fecha 25 de mayo de 2023. Es parte demandada BILBAO, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador NOEL DE DORREMOCHEA Y GUIOT y asistida del Letrado CLAUDIO MIGUEL LAMAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de septiembre de 2023 se admitió a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo por escrito presentado en fecha 20 de noviembre de 2023.

TERCERO.- En fecha 4 de diciembre de 2023 esta Sala dictó Auto acordando sobre la admisión de la prueba.

CUARTO.- Por providencia de fecha 22 de enero de 2024 se señaló fecha para el acto de votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 8 de febrero de 2024.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala **Ilma. Sra. M^a Eugènia Alegret Burgués**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento

1. Vabeltrans 2021 SL, presenta demanda de anulación de laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Barcelona en fecha 25 de mayo de 2023.
2. Aun sin citar letra alguna referida al art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, 60/2003 (en adelante LA), estima, en una primera alegación, que se produjo indefensión material durante el transcurso del **arbitraje** por cuanto no se admitieron ni practicaron una serie de pruebas solicitadas, las cuales a su juicio podían haber hecho variar el criterio de la Junta. En una segunda alegación se hace una crítica del informe pericial aportado por la otra parte por falta de objetividad del perito.
3. La primera de las alegaciones podría incardinarse en el art. 41.1 letra b) de la LA, [*Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*] no teniendo encaje alguno la segunda.
4. Antes de entrar propiamente en el fondo de la demanda cabe realizar las siguientes precisiones sobre la naturaleza del procedimiento arbitral ante las Juntas de transporte y sobre la propia acción de anulación de los laudos arbitrales.

SEGUNDO.- Procedimiento arbitral ante las Juntas Arbitrales de Transporte

1. Tratándose de un **arbitraje** de transporte, favorecido por el artículo 38,1 apartado 3 de la ley Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los transportes terrestres, debe estarse al Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuyo artículo 9 regula el procedimiento que deben seguir las Juntas arbitrales de transporte en la forma siguiente:

"2.Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.

3.Por la secretaría de las Juntas será remitida copia de la reclamación a la parte contra la que se reclame, señalándose en ese mismo escrito fecha para la vista, que será comunicada también al demandante...

*4.En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes. La Junta dictará su laudo, una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que considere oportunas, en el plazo previsto en la legislación general de **arbitraje**.*

El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento"

2. En el apartado 10 del mismo artículo se dice que *en lo no previsto en los apartados anteriores y en las normas de organización que, con el fin de homogeneizar y procurar la eficacia de su actuación, en su caso, determine el Ministro de Fomento, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación general de **arbitraje**.*

3. Cabe recordar entonces el contenido de la Exposición de motivos de la LA, cuando explica que:

*"En segundo lugar, en lo que respecta a la contraposición entre **arbitraje** ordinario y **arbitrajes** especiales, esta ley pretende ser una ley general, aplicable, por tanto, íntegramente a todos los **arbitrajes** que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los **arbitrajes** que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en esta ley o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad."*

4. En cuanto a las formalidades que deben seguir los procedimientos arbitrales, la Ley de **Arbitraje** vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros, el derecho de audiencia y defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del **arbitraje** como proceso que es. Por lo que se impone el respeto y la garantía de esas normas básicas.

Al efecto, el artículo 24 de la LA, bajo el título de principios de igualdad, audiencia y contradicción, dispone en su apartado primero que *deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.*



5. Por el contrario, el art. 24 de la CE, no opera en materia arbitral pues es un precepto dirigido a la jurisdicción, como se ha encargado de aclarar el Tribunal Constitucional, entre otras en la STC 46/2020 de 15 de junio.

TERCERO.- Acción de nulidad del laudo arbitral

1. El art. 41 de la ley de **Arbitraje** vigente establece que el laudo arbitral "sólo" podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto.

2. Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación (STS 22-6-2009).

3. Por otra parte, la esencia del **arbitraje** en cuanto sustrae la actuación del poder judicial, determina que la intervención judicial tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, 761/1996) y, según lo que hemos afirmado reiteradamente por todas STSJCat de 49/2023 de 27 de julio de 2023 tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990).

4. Como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) "...se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros ...", es decir, como declara el ATC 231/1994, de 18 de julio (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden:

*"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en **arbitraje** de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 LA 36/1988, conceptualizar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º) ..."*

5. En consecuencia, la acción de anulación no es equiparable a una segunda instancia, ni permite una nueva valoración de la prueba, o de la interpretación, en su caso, de los pactos contractuales habidos ni analizar - por regla general- la corrección en la aplicación de la Ley realizada por los árbitros en el análisis de la cuestión de fondo.

6. Dicha tesis viene confirmada por las STC 46/2020 de 15 de junio, conforme a la cual en el **arbitraje**:

"...es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes.

Por consiguiente, es claro que la acción de anulación debe ser entendida como **un proceso de control externo sobre la validez del laudo** que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros (...) Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de **arbitraje** puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo" (ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3º).

Criterio que se reitera en las STC 65/2021 y 79/2022.

CUARTO.- Primer motivo de nulidad del laudo. Desestimación

1. La mercantil demandante esgrime lo que, a su juicio, ha constituido una grave irregularidad del procedimiento arbitral susceptible de provocar la nulidad del laudo combatido, cual es la de no haber admitido el tribunal arbitral la prueba en su momento propuesta (documental y testifical) y que tendía a acreditar que en el parking en el que se produjo la sustracción de la mercancía transportada por Vabeltrans SL que dio lugar a la controversia arbitral, existían cámaras de vigilancia y que el robo se produjo por una banda organizada, mientras el conductor dormía, razón por la cual entiende hubiera quedado exento de responsabilidad por la



sustracción de parte de las mercancías, sobre la base del art. 48.1 de la ley 15/2009 de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. a cuyo tenor:

" El porteador no responderá de los hechos mencionados en el artículo anterior si prueba que la pérdida, la avería o el retraso han sido ocasionados por culpa del cargador o del destinatario, por una instrucción de éstos no motivada por una acción negligente del porteador, por vicio propio de las mercancías o por circunstancias que el porteador no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir"

2. El motivo debe ser rechazado.

3. Como dijimos en la STSJCat nº 6 de 23 de enero de 2014 en relación con las irregularidades del proceso cabe proclamar con carácter general que no toda irregularidad procedimental puede dar lugar a la nulidad el procedimiento arbitral seguido sino únicamente aquellas que por su gravedad han afectado a los principios de igualdad, audiencia o contradicción, *incidiendo en efectiva indefensión*.

4. No cabe duda de que el derecho a proponer y utilizar todos los medios de prueba pertinentes es también inherente al procedimiento arbitral. Así se deduce tanto de la normativa específica para el **arbitraje** de transporte, antes expuesta, como del art. 24 de la LA.

5. Sin embargo, como la doctrina constitucional ha delimitado para los procedimientos judiciales, el derecho a la práctica de las pruebas no tiene carácter absoluto de modo que no faculta para exigir la admisión de todos los medios que puedan proponer las partes, con independencia de las circunstancias concurrentes.

6. Se atribuye únicamente el derecho a la admisión y práctica de aquellas que, habiéndose propuesto en legal forma, *sean pertinentes, útiles y necesarias*. Como dice la STC de 06 de noviembre de 2023 (ROJ: STC 148/2023 - ECLI:ES:TC:2023:148) compendiando la doctrina ya establecida:

" No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica o a su valoración) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este tribunal ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: por una parte, que la denegación o inejecución resulten imputables al órgano judicial; y, por otra, que la prueba denegada o no practicada resulte decisiva en términos de defensa, de suerte que, de haberse practicado la prueba omitida, la resolución final del proceso hubiese podido ser distinta en el sentido de resultar favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental. Sobre el recurrente recae la carga de acreditar la indefensión sufrida, lo que supone que ha de demostrar la relación entre los hechos que se quiso y no se pudo probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, además, que ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones."

7. Por tanto, habrá que argumentar que la admisión y la práctica de la prueba en su día propuesta habría podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones de la parte que invoca el defecto. Solo en tal caso -comprobado que el resultado del proceso, en este caso arbitral, pudo haber sido otro si la prueba se hubiera practicado- podrá apreciarse una efectiva indefensión material que deberá reponerse en la forma legalmente dispuesta. En el procedimiento arbitral se anuda a la anulación del laudo dictado.

8. Ello sentado, del contenido del laudo examinado se desprende que, aunque la prueba denegada se hubiese practicado en la forma propuesta, la decisión arbitral hubiese sido la misma.

Y ello por cuanto el tribunal arbitral da por probado que el parking tenía cámaras de vigilancia y que el robo se produjo en la forma indicada por la actora.

9. Así, cuando el laudo fundamenta la decisión de no practicar las pruebas propuestas en su innecesidad, argumenta que el tribunal arbitral no ha puesto en duda ni ha cuestionado la presencia de cámaras de seguridad en el recinto de la estación de servicio, sino que basa su resolución en el hecho de considerar que dicha medida no era suficiente para evitar el robo del vehículo que solo contaba con un cierre tipo lona.

Concluye el laudo diciendo:

"En conclusió, no nega aquest tribunal que a l'Estació de servei hi haguessin càmeres de vigilància , ni tampoc si el robatori va ser perpetrat per una banda organitzada, ni si la lona del vehicle va resultar esberlada o si el conductor es trobava dins del camió dormint i va ser alertat de l'incident pel personal de l'Estació de Servei. No discuteix la Junta arbitral els fets citats donat que precisament en aquest ha basat la seva decisió de fons en relació amb l'atribució de responsabilitat al portador, considerant, per tant, que l'ocurrència d'un robatori en un camió lona, situat en una àrea de servei i mentre el xofer dormia no pot ser considerat com un fet imprevisible ni tampoc inevitable."



10. Antes había argumentado el tribunal arbitral que la vigilancia cameral no se estimaba suficiente cuando existen parkings con otro tipo de vigilancia, teniendo en cuenta las características del vehículo: un remolque con cierre de lona; el valor de las cosas transportadas y que no se aparcó en una zona acotada o de acceso restringido.

Negó, en suma, el tribunal arbitral, que los hechos pudieran calificarse como de imprevisibles o inevitables y la exoneración de responsabilidad del transportista en interpretación del art. 48.1 de la Ley del contrato de transporte terrestre de mercancías.

11. Ninguno de los argumentos del tribunal arbitral para entender como innecesarias las pruebas se analiza en la demanda, limitándose a basar la misma en el hecho objetivo de la que las pruebas no fueron admitidas ni practicadas.

12. Sin embargo, parece claro que el resultado del procedimiento arbitral hubiese sido el mismo de haberse practicado las pruebas y así lo razona expresamente el tribunal arbitral, en lo que constituye una valoración jurídica que no cabe combatir en sede de nulidad.

13. La actora confunde los hechos: existencia de un parking con cámaras de vigilancia que pudieron gravar lo sucedido y que el robo fue perpetrado por una banda organizada; con la valoración jurídica de los mismos: evitabilidad y exoneración de la responsabilidad.

Con la valoración de la Junta arbitral de transporte sobre la diligencia del transportista o evitabilidad del robo, es en lo que la parte muestra su desacuerdo. Y ello constituye la cuestión de fondo sobre la que este tribunal no puede entrar.

QUINTO.- Segundo motivo de la demanda. Desestimación

1. La segunda alegación contenida en la demanda inicial, falta de objetividad del perito de la parte instante del **arbitraje** en cuanto que afirmó que el parking no contaba con vigilancia carece de toda virtualidad para anular el laudo.

2. En primer lugar, no se razona en qué letra del art. 41.1 de la LA habría que incardinar la alegación.

En segundo lugar, la valoración de la prueba pertenece a los árbitros y solo en el caso de error patente o manifiesta arbitrariedad podría anularse el laudo por este motivo y,

Por último y más relevante, por cuanto el tribunal arbitral dio por probado que el lugar contaba con cámaras de vigilancia.

3. Advertir, una vez más, que la acción de nulidad no permite una revisión a modo de segunda instancia del fondo del litigio y que ninguno de los motivos de nulidad del art. 41.1 de la LA admite una interpretación extensiva ni puede ensancharse, como indica la STC 46/2020 de 15 de junio, al punto de comportar una revisión de fondo del litigio por el órgano judicial, invadiendo lo que es función de los árbitros.

SEXTO.- Costas

Se imponen a la parte recurrente las costas del juicio (art. 394 de la Lec).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, DECIDE:

DESESTIMAR la demanda interpuesta por VABELTRANS 2021, S.L. de nulidad del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2023 dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Catalunya en el procedimiento núm. 202300115, con imposición de las costas a la parte demandante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.